

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 056-2020

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 056-2020 DE JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO contra ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA.

RADICACIÓN: 0169-2021

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 056-20, proferida el 13 de Mayo de 2020, por la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 13 de Marzo del año 2020 la Comisaria Trece de Familia - Teusaquillo, mediante auto obrante a folio 9 y 10 resuelve, adoptar medida provisional de protección a favor de la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO. De la misma manera se señala como fecha y hora para audiencia de trámite el día 16 de Marzo del 2020 (Fol. 17). El mencionado auto fue notificado a las partes tal y como consta en los folios 18 y 19.
- Por medio de llamada se les informa a las partes que se suspende la diligencia programada para el 25 de Marzo del 2020, debido a la emergencia sanitaria presentada en el país y se deja las constancias respectivas (fl.22 y 23).
- A través de auto, el día 04 de Mayo del 2020 se programa nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y/o fallo. El mencionado auto fue notificado a las partes tal y como consta en los folios 27 a 30.
- El día 13 de Mayo del año 2020 (fl. 31 a 33), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; en la cual

la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO y en contra del señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA a quien se le ordeno que cesara de inmediato todo acto de agresión, intimidación, hostigamiento, amenaza, acoso persecución, presentarse en el lugar de trabajo y/o residencia donde se encuentre la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO, así como la prohibición de acercarse a ella a una distancia inferior a cien metros a la redonda. Además, se les ordeno a ambas partes, acudir a un tratamiento terapéutico, a fin de obtener herramientas para la comunicación asertiva. Las partes fueron notificadas en estrados.

- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que afirma que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 29 de Octubre de 2020 (fl.9), la Comisaría de Familia – Una Llamada de Vida, admite conocimiento del incidente por posible primer incumplimiento a la medida de protección.
- A folio 11 por auto, la Comisaría de Chapinero avoca conocimiento y ordena continuar con el trámite del incidente de incumplimiento, señalando fecha y hora de audiencia, quedando ambas partes notificadas mediante aviso, los días 24 y 25 de Noviembre de 2020, tal y como consta en los folios 13 y 14 (cuaderno de incidente).
- El día 22 de Diciembre de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas, pero el señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA al no contar con abogado, se suspende la audiencia (fl.20). De la misma manera se presenta nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia el día 29 de Enero del 2021 (fl.30) y se reprograma, notificando a las partes por aviso tal como obra a folios 31 a 34.
- El día 18 de Febrero del 2021 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas, y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberá consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

## CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Descendiendo en el estudio de las pruebas obrantes en el plenario, a folio 1 encontramos la solicitud de trámite de incumplimiento, realizada el día 29 de octubre de 2020 y el Formato De Noticia Criminal Ante La Fiscalía General De La Nación, realizada el día 29 de Octubre de 2020, bajo el numero único de noticia criminal No. 110016599096202000486 (fl.6), en el cual se evidencia el relato de los hechos, narrados por la denunciante.

De la misma manera, en las consideraciones, se establece que: "*... La incidentante Sra. JACQUELINE ZAMUDIO denunció el pasado 29 de octubre de 2019, que el Sr. ELBER EYESID QUINTERO incumplió la medida de protección en su favor toda vez que el día 28 de octubre del 2019, salió con él porque habían quedado de encontrarse porque*

*iban a acordar lo de una cuota, que cuando iban para el carro el señor ELBER le dijo que si se acostaba con él, le pagaba la plata, que le dijo que no le iba a dar el divorcio, que no iba a salir de la casa. Refiere que el señor ELBER cree que ella tiene a alguien por lo que le dijo que si quería la plata para gastársela con "un hijueputa", que el señor la hostiga y que parquea su camioneta en frente del trabajo que no lo había vuelto a hacer desde la medida de protección, pero que el día anterior lo había vuelto a hacer".*

Luego respecto a los descargos del señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA, se anota que: *"...niega los hechos endilgados en su contra que dieron lugar a este trámite de incumplimiento, refiere que JACQUELINE quedó de darle otra parte de la plata, que eso del acoso sexual es grave, que él para que la va a acosar a ella si tiene otra persona ...".*

Por ello posteriormente se procede a correr traslado del CD aportado por la parte incidentante, en la que reconoce la Comisaria que: *"En el video solamente se ve a la señora pero se les escucha tanto a ella como al señor ELBER EYESID, quien reconoce estar en el video. De esta manera se le escucha a las partes discutir por una plata que al parecer el señor le iba a pagar a la señora y otra plata que al parecer la señora le entregó al señor y que se encuentra relacionada con la casa. Se escucha al señor ELBER EYESID en varias oportunidades utilizar palabras soeces y dirigiéndose a la señora como que tiene un corazón muy duro -muy mierda, pecueco, un corazón de hierro-. En otros el señor le dice a la señora "no le voy a desocupar nada, ni le voy a dar plata, ni le voy a dar el divorcio, se muere conmigo casada". En otros momentos le reclama que tiene un tipo. De igual forma la señora le dice "me tramposio" a ver si me compraba y me acostaba con usted para que me pagara la cuota" a lo que el señor QUINTERO le responde "Ah bueno y no quiere."*

En la tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o

sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por ello para este Despacho es claro que en el video aportado por la parte incidentante, y en el cual la parte incidentada afirma estar ahí de la siguiente forma: *“Si, soy yo en ese video, ese es grabado en octubre del año pasado”*, se evidencian palabras soeces usadas por el señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA contra la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO, verificando una afectación psicológica. De la misma manera, es posible denotar una afectación por parte del incidentado al insistir que la señora JAQUELINE se encuentra con otra persona con la que se acuesta y que por tal motivo es que ella requiere el dinero y expresar frases como *“se muere conmigo casada y no le voy a dar el divorcio, ese hijueputa me quito mi mujer y ahora me quieren sacar de la casa, usted tiene un mal corazón”*.

Así mismo, este Despacho advierte que entre los señores JACQUELINE LOZADA Y ELBER EYESID hay una mala comunicación y malos tratos por parte del incidentado por un dinero que le está cobrando a la accionante para poder vender una casa y se refiere en malas palabras como *“para que quiere la plata para dársela a ese hijueputa que me quito la mujer y mis hijos”*, cuando la señora JACQUELINE le dice usted quería es que nos viéramos para que me acostara con usted, el incidentado le refiere *“y no quiere, como con ese hijueputa si se acuesta”*, maltratándola verbal y psicológicamente, insultándola, intimidándola, persuadiéndola y coaccionándola por el dinero de una propiedad que tienen, la cual se deberá resolver en el tramite liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial que tienen.-

Debido a lo mencionado en párrafos previos, se determina por este Despacho que el señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA incumplió la medida de protección No. 056-2020 del 13 de mayo del 2020 impuesta a favor de la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO por no cumplir con los literales A, B, C y D de la misma, por agredir verbal y psicológicamente a la incidentante, por hostigarla, acercarse a ella a una distancia inferior a cien metros y además por no cumplir con el tratamiento terapéutico ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta de Dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, contra el señor ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA, identificado con C.C.79.860.438 mediante resolución proferida el 18 de Febrero de 2021, por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 056-2020 instaurada por la señora JAQUELINE LOZADA ZAMUDIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0117  
HOY: 21 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA